# PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_ de 2021 Cámara

**LEY DE ACCESO, DEAMBULACIÓN Y PERMANENCIA DE PERROS GUÍA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL Y PERROS DE ASISTENCIA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** **Objeto.** La presente Ley tiene por objeto promover y regular el uso de perros guía o de asistencia y garantizar el ejercicio del derecho al acceso, deambulación y permanencia a lugares públicos o privados de uso público y a los medios de transporte, en todas sus modalidades, de la discapacidad visual o con discapacidad acompañadas de estas ayudas vivas, en concordancia con la Ley 1346 de 2009 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013.

Para lo anterior, el perro guía o de asistencia permanecerá de manera constante junto a su usuario, sin impedimento que pueda llegar a producir un obstáculo en la asistencia que este preste y no genera para su usuario ningún gasto adicional.

**Artículo 2.** **Definiciones.** Para efectos de la presente Ley se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Persona con discapacidad visual:** es aquella persona con una deficiencia permanente o temporal que no le permite percibir la luz, las formas, el tamaño o los colores. Se pueden encontrar personas con una deficiencia total o profunda de la función visual. Específicamente son aquellas que no ven nada en absoluto o solamente tienen una ligera percepción de luz. También se pueden encontrar personas que con la mejor corrección posible podrían ver o distinguir, algunos objetos.
2. **Personas con y/o en situación de discapacidad:** en concordancia con la Ley 1346 de 2009 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013, son aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.
3. **Perro guía y de asistencia:** aquel ejemplar canino que ha sido adiestrado en centros especializados nacionales o internacionales que pertenezcan o sean homologados por la entidad que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o quien haga sus veces, autorice. Estos ejemplares se dedican al acompañamiento, guía y ayuda de una persona ciega o con discapacidad. Tienen que superar un proceso de selección y finalizar satisfactoriamente su adiestramiento, habiendo adquirido las aptitudes precisas para mejorar la independencia y autonomía de su usuario, y obtener la identificación correspondiente que así lo acredite.
4. **Usuario:** persona con discapacidad visual o con discapacidad que utilice un perro guía o de asistencia debidamente acreditado, en consonancia y bajo lo preceptuado en la presente Ley.
5. **Lugares públicos o privados de uso público:** inmuebles, espacios y dependencias, exteriores e interiores, de propiedad pública o privada de uso institucional, comercial o de servicios donde se brinda atención al público o en los cuales exista concurrencia de público.
6. **Discriminación:** en concordancia con la Ley 1346 de 2009 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013, es cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación.
7. **Acceso y accesibilidad:** condiciones y medidas pertinentes que deben cumplir las instalaciones y los servicios con el fin de asegurar el uso de las personas discapacidad visual o con discapacidad usuarias de perros guía o de asistencia, en igualdad de condiciones con las demás personas, sin barreras que impidan su ingreso, deambulación y permanencia de forma libre, autónoma e independiente.
8. **Barreras:** cualquier tipo de obstáculo que impida el ejercicio efectivo de los derechos de las personas ciegas o con discapacidad usuarias de perro guía o de asistencia al acceso, deambulación y permanencia a lugares públicos o privados de uso público y a los medios de transporte en todas sus modalidades. En concordancia con la Ley Estatutaria 1618 de 2013, estas pueden ser:
9. **Actitudinales:** aquellas conductas, palabras, frases, sentimientos, preconcepciones y/o estigmas que impiden u obstaculizan el acceso en condiciones de igualdad de las personas usuarias de perro guía o de asistencia a los espacios, objetos, servicios y en general a las posibilidades que ofrece la sociedad.
10. **Físicas:** aquellos obstáculos materiales, tangibles o construidos que impiden o dificultan el acceso y el uso de espacios, objetos y servicios de carácter público y privado, en condiciones de igualdad por parte de los usuarios de perro guía o de asistencia.

**CAPÍTULO II**

**REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL USO DEL PERRO GUÍA O DE ASISTENCIA**

Artículo 3. Condiciones generales de uso de perros guía o de asistencia. Los perros deberán contar con su correspondiente arnés o chaleco de identificación, según el caso, de acuerdo con las prácticas internacionales de identificación canina como perros guía o de asistencia; en especial lo determinado en la “Federación Internacional de Perros Guías –IGDF-“; o en la “Asociación Internacional de Perros de Asistencia” (-ADI- Assistance Dogs International). Además, deberán permanecer al pie del usuario durante todo el tiempo.

**Artículo 4.** **Identificación.** Los perros guías o de asistencia se identificarán como tales en todo momento mediante el carné o distintivo oficial expedido por la institución u organización que lo adiestró. En todo momento siempre permanecerá con el arnés o chaleco según corresponda. Esta identificación se llevará de forma visible. El carné o identificación que expidan las referidas instituciones u organizaciones deberá contener:

1. La foto del ejemplar.
2. El nombre y a la raza a que pertenece.
3. Nombre e identificación, del usuario o propietario del animal.
4. Fecha de expedición y expiración.
5. Centro de capacitación y número de microchip de identificación del ejemplar canino.

**Parágrafo 1:** en todo caso el usuario deberá estar en condiciones de acreditar en todo momento que el animal cumple con los requisitos sanitarios correspondientes y que no padece ninguna enfermedad transmisible al hombre, entendiendo por tales las incluidas en el cuadro de antropozoonosis vigente en ese instante. En todo caso, el perro guía o de asistencia deberá estar vacunado contra la rabia, con tratamiento periódico de equinococosis, exento de parásitos externos y haber dado resultado negativo a las pruebas de leishmaniasis, leptospirosis y brucelosis.

Parágrafo 2: para la utilización de otros tipos de animales que se constituyan en ayudas vivas se tomarán como parámetros de referencia lo especificado en la presente Ley, sin perjuicio de la reglamentación que se expida en dicha materia.

**Parágrafo 3:** en el caso de que el ejemplar canino fuese de origen extranjero y/o hubiese recibido entrenamiento en el extranjero, se deberá acreditar dicha situación y presentar el certificado sanitario expedido por la autoridad nacional competente al momento del ingreso del animal al país.

**CAPÍTULO III**

**DEBERES, OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS USUARIOS DE PERROS GUÍA O DE ASISTENCIA**

**Artículo 5.** **Obligaciones de los usuarios.** Todo usuario de perro guía o de asistencia está obligado a:

1. Mantener al perro guía o de asistencia sujeto por el arnés o una correa u otro elemento de similar función. Así como con el arnés puesto o los chalecos de identificación. No siendo obligatorio el uso del bozal.
2. Emplear en exclusiva al perro guía o de asistencia en aquellas funciones para las que fue adiestrado.
3. Exhibir, en cada ocasión que así le sea requerida, con motivo del ejercicio de sus derechos el carné o certificado de vacunación y sanitario, firmado y expedido por un médico veterinario.
4. Cumplir y respetar las normas de higiene y seguridad en vías y lugares públicos, disponiendo y recogiendo los excrementos de sus perros guías o de asistencia.
5. Garantizar la protección y bienestar del perro cumpliendo los requisitos de trato, manejo y etológicos para una adecuada calidad de vida.
6. Responder por los daños que pudiera causar el perro guía bajo su cargo.
7. Los perros guía o de asistencia deberán ser esterilizados obligatoriamente para obtener dicha condición.
8. El usuario de perro guía o de asistencia está obligado a cuidar con diligencia extremada la higiene y sanidad del perro guía.

**Parágrafo 1:** en ningún caso se exigirá de forma irrazonada o arbitraria condiciones sanitarias complementarias a las establecidas para cualquier perro destinado a otra actividad.

**Parágrafo 2:** en el caso de no cumplir con lo establecido en el numeral d, del presente artículo, la persona usuaria del perro guía o de asistencia estará sujeto a las sanciones del artículo 124 de la Ley 1801 de 2016, o demás normas que las sustituyan, modifiquen, aclaren o complementen.

**Parágrafo 3:** en el caso del literal f del presente artículo, la persona usuaria del perro guía o de asistencia puede disponer de una póliza o seguro de daños a terceros, que cubra cualquier contingencia derivada del uso del perro guía.

**Artículo 6.** **Ejercicio del derecho en el transporte público.** Con relación al transporte de pasajeros, colectivo, masivo o individual, en cualquiera de sus modalidades, está sujeto a las siguientes características:

1. La persona usuaria de perro guía o de asistencia tiene preferencia en la reserva del asiento con mayor espacio libre en su entorno o adyacente a un pasillo, según el medio de transporte de que se trate.
2. El perro guía deberá viajar siempre junto a su usuario en la forma más adecuada, sin que su presencia sea computada en las plazas del vehículo.
3. En el modo aéreo se atenderá a las disposiciones nacionales vigentes sobre la materia o en su defecto a la práctica internacional sobre el transporte de perros guía o de asistencia.
4. Los conductores u operarios de vehículos de servicio público de transporte no podrán negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad visual o con discapacidad acompañadas de su perro guía o de asistencia, siempre y cuando éste último vaya provisto de las identificaciones establecidas en la presente Ley.
5. El acceso de los perros guía o de asistencia en el transporte público en cualquiera de sus modalidades no puede conllevar, en ningún caso, costo alguno para la persona ciega o con discapacidad.
6. Los derechos y obligaciones que este artículo impone o reconoce a las personas usuarias de perro guía o de asistencia son extensivos igualmente a los instructores o entrenadores de los centros de adiestramiento, debidamente identificados, mientras realicen las funciones de entrenamiento de los perros guía o de asistencia o de acoplamiento al usuario.

**Parágrafo 1**. las empresas, instituciones u organizaciones que se nieguen a prestar el servicio a las personas usuarias de perro guía o de asistencia estarán sujetas a las sanciones establecidas en el artículo 39 del Decreto 1660 de 2003 del Ministerio de Transporte, o demás normas que lo sustituyan, modifiquen, aclaren o complementen.

**Parágrafo 2.** la persona que impida el ingreso o permanencia de perros guía o de asistencia, en el servicio de transporte masivo, colectivo o individual en cualquiera de sus modalidades, estará sujeto a las sanciones del artículo 124 de la Ley 1801 de 2016, o demás normas que las sustituyan, modifiquen, aclaren o complementen.

**Parágrafo 3.** la persona que impida o no seda la silla según lo estipulado en el numeral 1 del presente artículo, o no ceda el uso de las sillas destinadas para usuarios de perro guía o de asistencia, en los vehículos de trasporte que las asignen, estará sujeto a las sanciones del artículo 146 de la Ley 1801 de 2016, o demás normas que las sustituyan, modifiquen, aclaren o complementen.

**Artículo 7.** **Ejercicio del derecho en lugares públicos o privados de uso público.** Con relación al acceso, deambulación y permanencia a lugares públicos o privados de uso público siempre se permitirá a las personas usuarias de perro guía o de asistencia.

**Parágrafo 1.** Las empresas, instituciones u organizaciones que se nieguen a permitir el acceso, deambulación y permanencia en los lugares públicos o privados de uso público a las personas usuarias de perro guía o de asistencia, estarán sujetas a las sanciones establecidas en el artículo 6 de la Ley 1287 de 2009, o demás normas que lo sustituyan, modifiquen, aclaren o complementen.

**Parágrafo 2:** la persona que impida el ingreso, acceso, deambulación y permanencia en los lugares públicos o privados de uso público a las personas usuarias de perro guía o de asistencia, estará sujeto a las sanciones del artículo 124 de la Ley 1801 de 2016, o demás normas que las sustituyan, modifiquen, aclaren o complementen.

**Artículo 8.** **Extensión del derecho.** Los instructores o entrenadores de los centros o instituciones de adiestramiento debidamente identificados, cuando realicen ejercicios de entrenamiento o de acoplamiento individual de perros guía serán sujetos de los mismos derechos y obligaciones que los establecidos para las personas usuarias de perro guía o de asistencia en el anterior artículo.

El acceso de los perros guía en los términos establecidos en el artículo 7 de la presente Ley, no puede conllevar, en ningún caso, costo alguno adicional por este concepto para la persona con discapacidad con relación al acceso, deambulación y permanencia a lugares públicos o privados de uso público.

**Artículo 9.** **Penalidad.** La persona que persista en impedir, obstruir o restringir el goce de los derechos establecidos en la presente Ley, a pesar de haber sido sancionado según lo establecido en los artículos 7 y 8 de la misma, incurrirá en un acto de discriminación y será penado de conformidad con lo previsto en la Ley 1752 de 2015 modificatoria de la Ley 1482 de 2011, o demás normas que la sustituyan, modifiquen, complementen o aclaren.

**Artículo 10**. **Licencia por acoplamiento con perro guía.** Las entidades promotoras de salud (EPS) otorgarán una licencia de seis (6) semanas, a la persona con discapacidad que requiera ausentarse de sus labores con el fin de realizar acoplamiento con perros guía o de asistencia.

**Artículo 11.** **Importación e ingreso de perros guía o de asistencia y aparejos.** La importación de perros guía o de asistencia y el ingreso de estos al país no generara pagos arancelarios ni de impuestos para la persona usuaria. Los arneses u otros instrumentos necesarios para uso exclusivo de personas ciegas o con discapacidad que utilicen un perro guía o de asistencia están exentas del pago de derechos arancelarios.

**Artículo 12.** **Sanción por herida o daño a un perro guía o de asistencia.** El que cause herida, trauma o daño a un perro guía, será obligado al pago de los costos veterinarios y del valor de reemplazo del perro guía o de asistencia, si no pudiera seguir ejerciendo su labor o fuere muerto, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente establecida en la ley 1774 de 2016, o demás normas que la sustituyan, aclaren o complementen.

**Artículo 13.** **Límites al ejercicio del derecho de uso de perro guía o de asistencia.** El usuario del perro guía o de asistencia no podrá ejercitar el derecho reconocido en la presente Ley y en otras normas vigentes, cuando concurran algunas de las siguientes circunstancias:

1. En caso de grave peligro inminente para el usuario o para el propio perro guía o para terceras personas.
2. Cuando el animal presente síntomas de enfermedad exteriorizados mediante signos febriles, alopecias anormales, deposiciones diarreicas, secreciones anormales, señales de paracitos externos, heridas que por su tamaño o aspecto supongan un presumible riesgo para las personas o se evidencie la falta de aseo.
3. Cuando el animal tenga actitudes agresivas.
4. Cuando se valla a ingresar a sitios de análisis de muestras bacteriológicas, salas de cuidados intensivos, quirófanos, pabellones de quemados, o demás instalaciones que requieran una situación de inocuidad especializada.

**Parágrafo:** el numeral anterior no supondrá que el usuario no pueda ingresar a salas de urgencias, atención de medicina externa o ambulatoria, odontología, oftalmología o similares con su perro guía o de asistencia, teniendo en cuenta que este es el que lo desplaza al sitio de prestación del servicio.

1. En las cocinas de restaurantes, hoteles o similares.

**Parágrafo:** el numeral anterior no establece la prohibición de estar en el restaurante, o en los sitios de venta de comidas en igualdad de condiciones con las demás personas, acompañados por su perro guía o de asistencia.

**CAPÍTULO V**

**CENTROS, INSTITUCIONES U ORGANIZACIONES DE ENTRENAMIENTO DE PERROS GUÍA O DE ASISTENCIA**

**Artículo 14.** **Entidad encargada de la certificación u homologación de los centros de adiestramiento.** En un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de la presente Ley, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) reglamentará y creará o designará la entidad que certifique u homologue los centros de adiestramiento de perros guía o de asistencia en Colombia, según el estándar internacional en especial el establecido por la “Federación Internacional de Perros Guías –IGDF-“; o en la “Asociación Internacional de Perros de Asistencia” (-ADI- Assistance Dogs International). Además

**Artículo 15.** **Duración del certificado u homologación de los centros de adiestramiento de perros guía o de asistencia.** La certificación expedida por la entidad creada o designada por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), para esta actividad, tendrá una vigencia de dos (2) años, al final de dicho tiempo tendrá que ser renovada en los términos del reglamento expedido para dicho fin.

**Parágrafo:** la entidad o institución de entrenamiento de perros guía o de asistencia, que no obtenga su certificación u homologación podrá tramitarla de nuevo al realizar las correcciones debidas en los términos establecidos en la reglamentación expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) para dicho fin.

**CAPÍTULO VI**

**DISPOSICIONES VARIAS**

**Artículo 16.**  **Día Nacional del Perro Guía o de Asistencia.** Se establece el último miércoles del mes de abril de cada año, como el Día Nacional del Perro Guía o de Asistencia en todo el territorio nacional, en concordancia con la costumbre internacional.

**CAPÍTULO VII**

**DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 17. Publicidad.** La presente Ley deberá ser traducida en los diferentes sistemas de comunicación de las distintas discapacidades y deberá ser socializado a nivel nacional, departamental, municipal y distrital, para que sea conocida por las personas ciegas o con discapacidad usuarias o no de perro guía o de asistencia. El Consejo Nacional de Discapacidad, los Comités Territoriales de Discapacidad y el Instituto Nacional para Ciegos (INCI), deberán apoyar la difusión y deberán participar activamente en su divulgación.

**Artículo 18. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias..

**FABIÁN DÍAZ PLATA**

Representante a la Cámara

Departamento de Santander

# EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA** LEY DE ACCESO, DEAMBULACIÓN Y PERMANENCIA DE PERROS GUÍA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL Y PERROS DE ASISTENCIA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

La Constitución Política de Colombia (1991) en su preámbulo consagra un “orden económico, político y social justo”, y en su artículo 47 estipula que “El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”[[1]](#footnote-1).

Asimismo, en su articulado establece que las personas con discapacidad tienen derecho a: la dignidad humana, artículo 1; la igualdad material, artículo 13; el libre desarrollo de la personalidad, artículo 16; la libertad de opinión, artículo 20; la libre locomoción, artículo 24; el trabajo, artículo 25; la educación, artículo 68; la familia, artículo 42; y a los demás consagrados en tratados y acuerdos internacionales ratificados por el Estado colombiano, artículo 93[[2]](#footnote-2).

En este sentido, la Constitución fija unos deberes precisos para el Estado sobre adelantar acciones afirmativas en favor de todas aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta o de vulnerabilidad, a quienes debe garantizar, además de las condiciones para equilibrar su desventaja fáctica, el logro de su integración real a la sociedad.

De esta manera las personas con discapacidad han demostrado que tienen todas las facultades necesarias para aportar y ser productivos para la sociedad, pero las barreras creadas por el imaginario colectivo los mantienen en un estado de exclusión que no les permite desarrollar sus capacidades.

La evolución y el paso del tiempo han permitido que por medio de sus luchas sociales en busca de la reivindicación de sus derechos este grupo poblacional alcance un alto nivel laboral, académico, productivo y científico. Sin embargo, no se tiene aún un campo dentro de la sociedad que les permita interactuar y aportar a esta, sólo por el hecho de tener una deficiencia funcional.

Situación evidente en especial en el trato a las personas con discapacidad visual que tiene como factor común la discriminación y la negación de derechos, sobre todo cuando son usuarias de perro guía; ignorándose la valiosa ayuda técnica que éste le brinda para su movilidad, previo proceso especializado de selección, cría y adiestramiento*[[3]](#footnote-3)*.

Los perros guía son los más antiguos de todas las ayudas vivas, concurren referencias sobre su existencia desde el siglo XVIII, aunque los perros lazarillos modernos aparecieron después de la Primera Guerra Mundial. Estos perros son entrenados para detenerse en el bordillo de la acera, detenerse al llegar a escalones y sortear todo tipo de obstáculos, cuidando de la seguridad de la persona con discapacidad visual. También aprenden a ignorar órdenes cuando dichas órdenes ponen en riesgo a la persona que guían[[4]](#footnote-4).

La persona ciega decide hacia dónde quiere ir y el perro se encarga de indicarle cuándo avanzar, cuándo detenerse y cómo moverse para llegar al destino. Esta comunicación se logra a través del arnés que lleva el perro. Las razas más comunes para esta función son: el labrador, el golden retriever y el pastor alemán. Esto responde a que los perros guía necesitan una altura determinada para cumplir con su labor y a que las razas utilizadas tienen buenas capacidades psicológicas y gran aceptación por el público[[5]](#footnote-5).

Para que un perro se convierta en un perro de asistencia tiene que pasar por un proceso de adiestramiento y selección. Durante este proceso, el perro es socializado con personas, otros perros y otros animales, además de recibir el adiestramiento canino básico. Posteriormente se le hace una evaluación de temperamento, carácter y habilidades físicas para determinar si podrá convertirse en un perro guía[[6]](#footnote-6).

Las personas ciegas o con discapacidad que se postulan para ser usuarios de perro guía o de asistencia son evaluados para determinar si pueden hacerse cargo del animal y si el perro va a suponer una verdadera mejora en su calidad de vida. En los casos en los que la solicitud es aceptada, el usuario tiene que participar por lo menos en las últimas etapas del adiestramiento para aprender a relacionarse y entender al perro guía o de asistencia, así como debe comprometerse a participar en las sesiones de seguimiento y evaluación de los perros que se hacen de forma periódica[[7]](#footnote-7).

Además, los usuarios tienen que comprender que los perros de asistencia son seres vivos y deben ser tratados como tales. Por tanto, deben permitir que los perros tengan períodos de esparcimiento, jueguen con otros perros, reciban paseos, tratamientos veterinarios adecuados, un nivel de cuidado y aseo superior y mucho cariño[[8]](#footnote-8).

Un perro guía es un animal entrenado, no un robot o una máquina que trabaja de manera automática sin cometer errores. En realidad, ser usuario de un perro guía o de asistencia es formar un equipo con él, en el que la responsabilidad se reparte en el perro y el usuario. La toma de decisiones es responsabilidad de la persona ciega o con discapacidad, así como el hecho de saber dónde se encuentra y a dónde se dirige, pues solo así es posible dirigir al perro. Por ello es tan importante tener una buena formación en orientación y movilidad, además de saber utilizar todos los elementos disponibles para mantener la orientación[[9]](#footnote-9).

Los perros guía y de asistencia no solo tienen ventajas directas en la autonomía e independencia de la persona ciega o con discapacidad, también brindan mucho apoyo psicológico. La compañía que ofrecen suele ser motivadora para tomar la vida con mejor actitud. Además, ayudan a los usuarios a relacionarse con otras personas y los obligan a hacer algo más de ejercicio. Los perros guía o de asistencia no sólo son animales útiles para mejorar la calidad de vida de las personas ciegas o con discapacidad, sino que son verdaderos amigos que hacen de la vida un viaje mucho más seguro, feliz y digno[[10]](#footnote-10).

El periodo de entrenamiento o acoplamiento con el usuario del, pero guía o de asistencia es de alrededor un mes en el que aprenden a moverse y convivir con él, practicando rutas que irán de lo fácil progresivamente a lo difícil y también se aprende sobre nutrición canina, comportamiento animal, etc. Cuando el perro actúa bien esquivando un obstáculo el usuario debe premiarle con la voz, esa es su mejor motivación; igualmente se realizan ejercicios de tráfico simulado y se aprenderá el concepto de desobediencia inteligente[[11]](#footnote-11).

Es importante señalar que después de que se gradúe la persona con discapacidad visual o con discapacidad con su perro guía o de asistencia y vuelva a casa, el ejemplar canino pasará por un periodo de adaptación a ese nuevo ambiente, de más o menos una o dos semanas. Por lo que el usuario antes de reintegrarse a sus actividades normales tiene que contar con la disponibilidad de tiempo para que pueda introducir al perro poco a poco a su estilo de vida. Esto contribuye al mejor desempeño del perro guía o de asistencia[[12]](#footnote-12).

En el ámbito internacional, la ‘Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad’, aprobada el 13 de diciembre de 2006 mediante Resolución 61/106 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), es un instrumento que fija el estándar internacional para el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales de las personas con discapacidad. Fue aprobada por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009, y ratificada el 10 de mayo de 2011.

Este documento, en su artículo 3 ‘de los principios’, establece 8 incisos en los cuales se refiere a la autonomía individual, la libertad de tomar las propias decisiones -elegir movilizarse con bastón o perro guía-, y la independencia que posibilita el tener un perro de asistencia.

Adicionalmente, en su artículo 4 ‘obligaciones generales’ se incluyen medidas necesarias para eliminar la discriminación. Las medidas que Colombia materializa tienen estrecha relación con el numeral 1, que obliga a asegurar y promover el pleno ejercicio de los Derechos Humanos de las personas con discapacidad y sus libertades, a través de la adopción de medidas legislativas incorporando normas que les favorezcan y derogando o modificando normas y reglamentos que vayan contra el pleno desarrollo de la persona ciega o con discapacidad, entre otras.

De la misma forma en su artículo 9 ‘accesibilidad’ se establece como obligación al Estado colombiano el adoptar medidas que aseguren el acceso de las personas ciegas o con discapacidad usuario de perro guía o de asistencia, en los entornos físicos, de movilidad o transporte, y de ingreso a instituciones públicas y privadas, eliminando los obstáculos y barreras de acceso para ellas.

Posteriormente, en su artículo 20 esta convención garantiza la movilidad personal, con la mayor independencia posible para las personas con discapacidad, a través de formas de asistencia humana o animal (perros guía o de asistencia) por medio de la adopción de medidas efectivas, objetivo de la presente Ley.

En el mismo sentido, Colombia por medio de la Ley 762 de 2002, aprobó la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en Contra de las Personas con Discapacidad, en el Vigésimo Noveno Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos de 1999, la cual genera el derecho a la no discriminación y obliga a las acciones necesarias para evitar esta acción por parte de los ciudadanos de América[[13]](#footnote-13) acción que se pretende coadyuvar con la presente Ley.

En el caso colombiano las normas que existen referente al tema de perros guía o de asistencia se pueden definir como “Leyes sobre Accesibilidad y Supresión de Barreras”. Las cuales integran en una misma norma la regulación de varios aspectos relacionados con la accesibilidad de las personas ciegas o con discapacidad. Suelen regular en fragmentos aislados de un único artículo o, a lo sumo, en dos o tres, el derecho de acceso al entorno de las personas ciegas o con discapacidad, usuarias de perro guía o de asistencia[[14]](#footnote-14).

Como ejemplo de lo anterior tenemos la Ley 361 de 1997 “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación <en situación de discapacidad> y se dictan otras disposiciones”. Que consagra en el artículo 59 el deber de las empresas -sean de carácter público, privado o mixto- encargadas de la prestación del servicio de transporte, de facilitar, sin costo adicional para el usuario, el desplazamiento de los equipos de ayuda biomédica, sillas de ruedas u otros insumos, y de los perros guías acompañantes de las personas con limitación <discapacidad> visual.

Del mismo modo está el Decreto 1660 del año 2003, expedido por el Ministerio de Transporte, “la accesibilidad a los modos de transporte de la población en general y en especial de las personas con discapacidad”, el cual regula el uso de ayudas vivas en sus artículos del 30 al 39.

Asimismo, el Decreto 1538 de 2005 expedido por el Ministerio del Medioambiente reglamenta “parcialmente la Ley 361 de 1997”. Aplica a: “el diseño, construcción, ampliación, modificación y en general, cualquier intervención y/u ocupación de vías públicas, mobiliario urbano y demás espacios de uso público; y el diseño y ejecución de obras de construcción, ampliación, adecuación y modificación de edificios, establecimientos e instalaciones de propiedad pública o privada, abiertos y de uso al público”. Además, establece la obligación de permitir el acceso a estos sitios con un perro guía o de asistencia en el artículo 9, literal a, numeral 1.

También existe la enunciación de los perros guía o de asistencia en el artículo 87 del Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, en los artículos 117 y 124 del Código de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016, entre otras normas.

Por lo que es evidente la necesidad de emitir una norma que contenga una regulación específica del derecho de acceso con perro guía o de asistencia que permita establecer los derechos y obligaciones de las personas ciegas o con discapacidad usuarias de estas ayudas vivas. Así como es necesario que se enumeren los lugares y espacios públicos o de uso público a los que se extiende el derecho de acceso reconocido en las normas; se defina el contenido del derecho de acceso con perro guía o de asistencia y la gratuidad del acceso; las obligaciones del usuario; las condiciones higiénico-sanitarias que ha de cumplir el perro; etc.

Debe tomarse en cuenta que aunque las normas existentes protegen a los usuarios de perros guía, garantizándoles el derecho a entrar y permanecer en lugares y transportes públicos, por la dispersión de dicha normatividad las personas normalmente no la conocen y se escudan en que en esos sitios no se admiten animales y puede ser que los usuarios de dichas ayudas tengan problemas debido al desconocimiento de sus derechos; ya que la sociedad, desde los conductores, comerciantes y las mismas personas, no están preparadas y no conocen sobre cómo es que se debe tratar a un usuario de perro guía o de asistencia.

Es de resaltar que en distintos países, para evitar lo anterior y para garantizar este derecho por parte de las personas ciegas o con discapacidad usuarias de perro guía o de asistencia, han emitido distintas leyes y decretos que mantienen las características enunciadas con anterioridad, a saber: los derechos y obligaciones de las personas ciegas o con discapacidad usuarias de estas ayudas vivas, con el concepto de perro guía o de asistencia; se enumeran los lugares y espacios públicos o de uso público a los que se extiende el derecho de acceso reconocido en las normas; se define el contenido del derecho de acceso con perro guía o de asistencia y la gratuidad del acceso; se enuncian las condiciones higiénico-sanitarias que ha de cumplir el perro; entre otras.

Su puede enunciar en el conjunto de estas leyes, en el caso de España, el Real Decreto 3250 de 1983, “por el que se regula el uso de perros guía para deficientes visuales”, la Ley 5 de 1998, “relativa al uso en Andalucía de perros guía por personas con disfunciones visuales”; entre otras. En Argentina la Ley 26.858 de 2013 “personas con discapacidad acompañadas por perro guía o de asistencia”. En Perú la Ley 29830 de 2013 “ley que promueve y regula el uso de perros guía por personas con discapacidad visual”. En Chile la Ley 20.025 que “modifica la Ley 19.284, con el objeto de regular el uso de perros guías, de señal o de servicio por parte de personas con discapacidad”; entre otras.

En Colombia la “Fundación Colombiana para el Perro Guía Vishnu del Ciprés”, primera y única fundación que entrena estas ayudas vivas, ha entregado desde 2002 a 2019 más de 300 perros guía a personas ciegas, una cifra considerablemente alta sin tener en cuenta los que existen traídos de otros países o que presten otros servicios.

En este contexto, se propone incorporar en el ordenamiento jurídico de Colombia una Ley que regule el uso de perros guía o de asistencia para personas ciegas o con discapacidad, delimitando el alcance del derecho de acceso a lugares públicos o de uso público, incluyendo medios de transporte y la gratuidad de los mismos, además de las condiciones para su ejercicio y reconocimiento; realizando una definición de perro guía, junto con los deberes impuestos al usuario y las condiciones higiénico-sanitarias que se deben cumplir, etc.

De esta manera se adopta una medida de acción positiva para promover, asegurar y garantizar la efectiva inclusión y el ejercicio pleno de los derechos de las personas ciegas o con discapacidad; generando condiciones que permitan el desarrollo de sus potencialidades, sin discriminación alguna y en igualdad de condiciones que las demás personas con la mayor independencia posible.

Teniendo en cuenta que los canes desde su domesticación han acompañado al hombre en su recorrido a la civilización, colaborándole en diversos ámbitos y facetas, a partir de entonces y hasta nuestros días, desempeñan una labor de amplio significado, con un aporte fundamental para la independencia de las personas ciegas o con discapacidad a través de un proceso especializado de selección, cría y adiestramiento.

Un perro guía o de asistencia es un compañero que trabaja en equipo con una persona, brindándole ayuda para su movilidad, trasladándola con seguridad y eficacia de un lugar a otro en diferentes tipos de ambientes, brinda mucho apoyo psicológico, proporciona afecto y compañía constante, favorece a una mayor interacción social, le da la posibilidad de pasear y hacer algo más de ejercicio. En síntesis, mejora la calidad de vida de su usuario con un sentido de independencia, por lo que normativizar su uso, es de gran beneficio para una sociedad inclusiva y libre de discriminación.

## COMPETENCIA DEL CONGRESO

### Constitucional

***“ARTÍCULO 114****. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.*

*El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes (...)*

***ARTÍCULO 150****. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

*1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.*

*(...)”*

### Legal

**LEY 3 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE LAS COMISIONES DEL CONGRESO DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

***“ARTÍCULO 2º*** *Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.*

*Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber”*

**LEY 5 DE 1992.** **POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CONGRESO; EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

***“ARTÍCULO 6o. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO.*** *El Congreso de la República cumple:*

*1. Función CONSTITUYENTE, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos.*

*2. Función LEGISLATIVA, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación*

*(...)*

## CONFLICTO DE INTERÉS

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “*Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992*”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

*“****Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.*** *Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.*

*Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

1. *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
2. *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
3. *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (…)”*

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

*“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.*

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que pude coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

Cordialmente,

**FABIÁN DÍAZ PLATA**

Representante a la Cámara

Departamento de Santander

1. Constitución Política de Colombia. (1991). [↑](#footnote-ref-1)
2. Constitución Política de Colombia. (1991). [↑](#footnote-ref-2)
3. Candia Villarroel, Cristhiam Héctor. (2015). *“Anteproyecto de Ley de Uso de Perros Guía para Personas Ciegas y su derecho de Acceso al Entorno Físico “*. Universidad Mayor de San Andrés, La Paz - Bolivia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. [↑](#footnote-ref-3)
4. Candia Villarroel, Cristhiam Héctor. (2015). *“Anteproyecto de Ley de Uso de Perros Guía para Personas Ciegas y su derecho de Acceso al Entorno Físico “*. Universidad Mayor de San Andrés, La Paz - Bolivia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. [↑](#footnote-ref-4)
5. Esto responde a que los perros guía necesitan una altura determinada para cumplir con su labor y a que las razas utilizadas tienen buenas capacidades psicológicas y gran aceptación por el público. [↑](#footnote-ref-5)
6. Federación ONCE de perros guía. (2000). *“Informe de la Federación ONCE de Perros Guía sobre el tratamiento del derecho de acceso de las personas usuarias de perro guía o de asistencia en la normativa española”*. ONCE. España. Disponible en:http://www.minusval2000.com/otros/legislacion/perros\_guia.html [↑](#footnote-ref-6)
7. Candia Villarroel, Cristhiam Héctor. (2015). *“Anteproyecto de Ley de Uso de Perros Guía para Personas Ciegas y su derecho de Acceso al Entorno Físico “*. Universidad Mayor de San Andrés, La Paz - Bolivia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. [↑](#footnote-ref-7)
8. Candia Villarroel, Cristhiam Héctor. (2015). *“Anteproyecto de Ley de Uso de Perros Guía para Personas Ciegas y su derecho de Acceso al Entorno Físico “*. Universidad Mayor de San Andrés, La Paz - Bolivia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. [↑](#footnote-ref-8)
9. Federación ONCE de perros guía. (2000). *“Informe de la Federación ONCE de Perros Guía sobre el tratamiento del derecho de acceso de las personas usuarias de perro guía o de asistencia en la normativa española”*. ONCE. España. Disponible en:http://www.minusval2000.com/otros/legislacion/perros\_guia.html [↑](#footnote-ref-9)
10. Federación ONCE de perros guía. (2000). *“Informe de la Federación ONCE de Perros Guía sobre el tratamiento del derecho de acceso de las personas usuarias de perro guía o de asistencia en la normativa española”*. ONCE. España. Disponible en:http://www.minusval2000.com/otros/legislacion/perros\_guia.html [↑](#footnote-ref-10)
11. Candia Villarroel, Cristhiam Héctor. (2015). *“Anteproyecto de Ley de Uso de Perros Guía para Personas Ciegas y su derecho de Acceso al Entorno Físico “*. Universidad Mayor de San Andrés, La Paz - Bolivia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. [↑](#footnote-ref-11)
12. Candia Villarroel, Cristhiam Héctor. (2015). *“Anteproyecto de Ley de Uso de Perros Guía para Personas Ciegas y su derecho de Acceso al Entorno Físico “*. Universidad Mayor de San Andrés, La Paz - Bolivia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. [↑](#footnote-ref-12)
13. Organización de Estados Americanos (OEA). (1999). *Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en Contra de las Personas con Discapacidad*. [↑](#footnote-ref-13)
14. Federación ONCE de perros guía. (2000). *“Informe de la Federación ONCE de Perros Guía sobre el tratamiento del derecho de acceso de las personas usuarias de perro guía o de asistencia en la normativa española”*. ONCE. España. Disponible en:http://www.minusval2000.com/otros/legislacion/perros\_guia.html [↑](#footnote-ref-14)